



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2738/2025.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2738/2025

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó información referente a acciones que se lleven a cabo para prevenir el acoso laboral y hostigamiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravia por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, improcedente, acoso, causal de improcedencia, personal, respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2738/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2738/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El once de agosto, mediante la Unidad de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453825002137**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

La Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México la C. Bertha María Alcalde Luján y la Coordinadora General de Administración la C. Erendira Valdivia Carillo, ¿tienen conocimiento de las acciones de acoso laboral, hostigamiento e intimidación que se llevan actualmente en la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos por parte de los servidores públicos con niveles jerárquicos superiores de la administración que llegó en mayo de 2025 en contra del personal de esa Dirección

¹ Colaboró Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

General? ¿Qué acciones se llevan a cabo en la Fiscalía para prevenir las acciones de acoso, intimidación y hostigamiento? La encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional), ¿Qué resultados ha dado?, ¿se tiene certeza de que los servidores públicos responden con sinceridad siendo que la encuesta no es anónima? Favor de compartir los resultados de la encuesta de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025. Las acciones de acoso que se han tomado con el personal de esa Dirección General, ¿son instrucciones que se dan desde la Coordinación General de Administración?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **FSP.105/476/2025-2025-08** de veinte de agosto, signado por Fiscal para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en el que menciona lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 y 6, fracciones XXV y XLI, 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 4, 48, fracción VI y 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 5 y 58, fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está compuesta por esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por

Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, competentes para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción previstos en los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

En ese tenor y vistas que son sus peticiones a la literalidad de las mismas, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción **no es competente para atender la solicitud en cuestión**, en razón que no se solicita información de denuncias o investigación de delitos de corrupción; sin embargo, en términos de lo establecido en los artículos 1, 4, 48, fracción XV y 64 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; 1, 5, 81, fracción II, 82 y 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se orienta a solicitar la información requerida a la Coordinación General de Administración, así como a la Dirección General de Recursos Humanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



[...] [Sic.]

- Oficio **DGRH 702/100/DRLP/UT/015/2025-08** de trece de agosto, signado por Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones:

[...]

"La Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México la C. Bertha María Alcalde Luján y la Coordinadora General de Administración la C. Eréndira Valdivia Carillo, ¿tienen conocimiento de las acciones de acoso laboral, hostigamiento e intimidación que se llevan actualmente en la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos por parte de los servidores públicos con niveles jerárquicos superiores de la administración que llegó en mayo de 2025 en contra del personal de esa Dirección General? y "Las acciones de acoso que se han tomado con el personal de esa Dirección General, ¿son instrucciones que se dan desde la Coordinación General de Administración?" (sic)

Al respecto se indica que las aseveraciones del peticionario no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de manifestaciones del peticionario, basadas en calificaciones y aspectos subjetivos, por tanto, evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento de este Sujeto Obligado respecto de manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¿Qué acciones se llevan a cabo en la Fiscalía para prevenir las acciones de acoso, intimidación y hostigamiento? Es menester señalar que, las personas servidoras públicas que desempeñan sus labores en esta Dirección General de Recursos Humanos, tienen la consigna de regir su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, inmediatez, honradez, respeto a los Derechos Humanos, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, interculturalidad, perspectiva de género, igualdad sustantiva, inclusión, interés superior de niñas, niños y adolescentes, diseño universal, etaria, no discriminación, el debido proceso y sustentabilidad, asimismo, en todo momento observar y atender lo dispuesto en Código de Conducta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y evitar acciones de acoso, intimidación y hostigamiento.

La encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional), ¿Qué resultados ha dado?, ¿se tiene certeza de que los servidores públicos responden con sinceridad siendo que la encuesta no es anónima? Favor de compartir los resultados de la encuesta de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025.

El resultado que ha dado la aplicación de la encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional) en la Institución es positiva, toda vez que, se lleva a cabo con el fin de conocer la percepción de las personas servidoras públicas sobre los aspectos que afectan, el desempeño, la productividad, la calidad de los servicios y la imagen de la institución y así cada Unidad Administrativa pueda establecer acciones de mejora al interior de este Organismo Autónomo Constitucional.

Referente a los resultados de la encuesta ECO de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025, se informa que se encuentran en la fase de análisis estadísticos, cabe señalar que la encuesta mencionada es de carácter anónimo.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los

ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que se posea o genere acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de Acceso a la Información Pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El cuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Si no les "Compete" el responder información importante acerca de su personal contratado, entonces a quien?
[Sic.]

IV. Turno. El cuatro de septiembre la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2738/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión. En el presente caso la solicitud del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En primer término, el particular, en su pedimento inicial, formuló requerimientos que constituyen afirmaciones de carácter subjetivo. En su solicitud expresó lo siguiente: "...La Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, C. Bertha María Alcalde Luján, y la Coordinadora General de Administración, C. Eréndira Valdivia Carillo, ¿tienen conocimiento de las acciones de acoso laboral, hostigamiento e intimidación que se llevan actualmente en la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos por parte de los servidores públicos con niveles jerárquicos

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: I.- La clasificación de la información. II.- La declaración de inexistencia de información. III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. IV.- La entrega de información incompleta. V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información. XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. XIII.- La orientación a un trámite específico.

superiores de la administración que llegó en mayo de 2025, en contra del personal de esa Dirección General?...” y “...¿Las acciones de acoso que se han tomado con el personal de esa Dirección General son instrucciones que se dan desde la Coordinación General de Administración?...”. Dichos planteamientos, al consistir en juicios de valor, no se consideran solicitudes de acceso a información pública, pues implican un pronunciamiento del sujeto obligado respecto de percepciones o interpretaciones personales del solicitante.

2. No obstante lo anterior, sí se identificaron como información pública consultable los cuestionamientos formulados en los siguientes términos: “...¿Qué acciones se llevan a cabo en la Fiscalía para prevenir las acciones de acoso, intimidación y hostigamiento? La encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional), ¿qué resultados ha dado?, ¿se tiene certeza de que los servidores públicos responden con sinceridad siendo que la encuesta no es anónima? Favor de compartir los resultados de la encuesta de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025...”. Ante dichos requerimientos, el sujeto obligado proporcionó una respuesta puntual y específica.

3. En efecto, el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud primigenia, atendió lo requerido por el particular mediante el oficio DGRH 702/100/DRLP/UT/015/2025-08, de fecha trece de agosto, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones, en los siguientes términos:

[...]

"La Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México la C. Bertha María Alcalde Luján y la Coordinadora General de Administración la C. Eréndira Valdivia Carillo, ¿tienen conocimiento de las acciones de acoso laboral, hostigamiento e intimidación que se llevan actualmente en la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos por parte de los servidores públicos con niveles jerárquicos superiores de la administración que llegó en mayo de 2025 en contra del personal de esa Dirección General? y "Las acciones de acoso que se han tomado con el personal de esa Dirección General, ¿son instrucciones que se dan desde la Coordinación General de Administración?" (sic)

Al respecto se indica que las aseveraciones del peticionario no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de manifestaciones del peticionario, basadas en calificaciones y aspectos subjetivos, por tanto, evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento de este Sujeto Obligado respecto de manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¿Qué acciones se llevan a cabo en la Fiscalía para prevenir las acciones de acoso, intimidación y hostigamiento?
Es menester señalar que, las personas servidoras públicas que desempeñan sus labores en esta Dirección General de Recursos Humanos, tienen la consigna de regir su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, inmediatidad, honradez, respeto a los Derechos Humanos, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, interculturalidad, perspectiva de género, igualdad sustantiva, inclusión, interés superior de niñas, niños y adolescentes, diseño universal, etaria, no discriminación, el debido proceso y sustentabilidad, asimismo, en todo momento observar y atender lo dispuesto en Código de Conducta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y evitar acciones de acoso, intimidación y hostigamiento.

La encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional), ¿Qué resultados ha dado?, ¿se tiene certeza de que los servidores públicos responden con sinceridad siendo que la encuesta no es anónima? Favor de compartir los resultados de la encuesta de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025.

El resultado que ha dado la aplicación de la encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional) en la Institución es positiva, toda vez que, se lleva a cabo con el fin de conocer la percepción de las personas servidoras públicas sobre los aspectos que afectan, el desempeño, la productividad, la calidad de los servicios y la imagen de la institución y así cada Unidad Administrativa pueda establecer acciones de mejora al interior de este Organismo Autónomo Constitucional.

Referente a los resultados de la encuesta ECO de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025, se informa que se encuentran en la fase de análisis estadísticos, cabe señalar que la encuesta mencionada es de carácter anónimo.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los

ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que se posea o genere acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: **"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"**, emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de Acceso a la Información Pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

4. Ahora bien, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el particular manifestó su inconformidad respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado. Al respecto, si bien es cierto que una de las áreas señaladas, concretamente la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se declaró incompetente, también lo es que, como se ha señalado previamente, el sujeto obligado —por conducto de la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones— respondió puntualmente a aquellos requerimientos que sí constituyen solicitudes de acceso a la información pública. En ese sentido, se dio contestación específica a los siguientes puntos:

1. **"La Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México la C. Bertha María Alcalde Luján y la Coordinadora General de Administración la C. Eréndira Valdivia Carillo, ¿tienen conocimiento de las acciones de acoso laboral, hostigamiento e intimidación que se llevan actualmente en la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos por parte de los servidores públicos con niveles jerárquicos superiores de la administración quee llevo en mayo de 2025 en contra del personal de esa Dirección General? y "Las acciones de acoso que se han tomado con el personal de esa Dirección General, ¿son instrucciones que se dan desde la Coordinación General de Administración?" (sic)**

Al respecto se indica que las aseveraciones del peticionario no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, ya que se trata de manifestaciones del peticionario, basadas en calificaciones y aspectos subjetivos, por tanto, evidentemente no es atendible a través de su derecho a la información pública, toda vez que, tal y como se advierte de la literalidad de lo manifestado, el solicitante busca obtener una declaración o pronunciamiento de este Sujeto Obligado respecto de

manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, aspectos que no están reconocidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. ¿Qué acciones se llevan a cabo en la Fiscalía para prevenir las acciones de acoso, intimidación y hostigamiento?

Es menester señalar que, las personas servidoras públicas que desempeñan sus labores en esta Dirección General de Recursos Humanos, tienen la consigna de regir su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, inmediatez, honradez, respeto a los Derechos Humanos, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, interculturalidad, perspectiva de género, igualdad sustantiva, inclusión, interés superior de niñas, niños y adolescentes, diseño universal, etaria, no discriminación, el debido proceso y sustentabilidad, asimismo, en todo momento observar y atender lo dispuesto en Código de Conducta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y evitar acciones de acoso, intimidación y hostigamiento.

3. La encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional), ¿Qué resultados ha dado?, ¿se tiene certeza de que los servidores públicos responden con sinceridad siendo que la encuesta no es anónima? Favor de compartir los resultados de la encuesta de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025.

El resultado que ha dado la aplicación de la encuesta ECO (Encuesta de Clima Organizacional) en la Institución es positiva, toda vez que, se lleva a cabo con el fin de conocer la percepción de las personas servidoras públicas sobre los aspectos que afectan, el desempeño, la productividad, la calidad de los servicios y la imagen de la institución y así cada Unidad Administrativa pueda establecer acciones de mejora al interior de este Organismo Autónomo Constitucional.

Referente a los resultados de la encuesta ECO de la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos del año 2025, se informa que se encuentran en la fase de análisis estadísticos, cabe señalar que la encuesta mencionada es de carácter anónimo.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que se posea o genere acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NONECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACION SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, ese se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento." Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Finalmente, es importante destacar que en su recurso de revisión, el particular expresó su interés en conocer cuál área sería competente para atender lo solicitado, al señalar: “...*Si no les ‘compete’ el responder información importante acerca de su personal contratado, entonces ¿a quién?...*”. Este señalamiento no constituye un agravio respecto a la totalidad de la respuesta otorgada, ya que, como se ha señalado anteriormente, el sujeto obligado sí asumió competencia, atendiendo puntualmente los planteamientos formulados y turnando la solicitud a todas las áreas que consideró competentes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por ultimo, es posible observar que el particular por medio del recurso amplió su solicitud inicial, **al pretender le sean respondidos contenidos informativos novedosos, que no formaron parte de la solicitud original, como lo es la aclaración de que área es competente referente a la información proporcionada.**

Al respecto, resulta pertinente aclarar no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su

recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por este Instituto.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En conclusión, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que lo señalado como agravio, no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



INFOCDMX/RR.IP.2738/2025

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.